



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 048 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **30 ENE. 2018**

**VISTO:**

El Expediente N° Exp: 484582; Informe N° 08-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 25 de enero de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 869-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y tres (43) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 869-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, al señor CAYO BENITO PACHECO GUTIÉRREZ, en su condición de supervisor de la Meta N° 033 “Proyecto Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales de la Región de Ayacucho”, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la



Resolución Directoral Regional N° 869-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 04 de diciembre de 2017;

Que, mediante el Informe N° 08-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 25 de enero de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta ;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 869-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

*"en cuyo escrito se invoca a un principio constitucional, mas no aporta prueba nueva como lo exige la norma"*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, que amerite la revisión de la sanción impuesta, pues solo funda su petitorio sustentando sobre un principio constitucional que corresponde verificar en otra vía; pues tal como lo establece la norma el recurso de reconsideración se funda en la presentación de prueba nueva;

Consecuentemente, y habiendo hecho la revisión de dicho recurso no es posible amparar su petición, resultando improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante CAYO BENITO PACHECO GUTIÉRREZ contra la Resolución Directoral Regional N°869-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 04 de diciembre del 2017, con el cual se le impone sanción de Amonestación Escrita.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.



**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectu  la **NOTIFICACION** de la presente resoluci n a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria T cnica y dem s  rganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACI N  
Abog. WILLIAM G MEZ APONT   
Director de la Oficina de Recursos Humanos